



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: GABRIEL GALINDO ÁVILA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR.
RADICACIÓN: 150013333013202100065-00

=====

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor Gabriel Galindo Ávila y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur, según acta que obra en el archivo 007 del expediente digital.

I. ANTECEDENTES.

__ Mediante apoderado Judicial el señor Gabriel Galindo Ávila presentó solicitud que tenía por objeto adelantar diligencia de conciliación, en la que solicitó que la entidad convocada deje sin efectos el oficio numero 202012000227091 Id:615306 de 1 de diciembre de 2020, por medio del cual la jefe Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la petición en donde indicó que no sería atendida favorablemente en vía administrativa quedando en libertad de proceder a acudir en conciliación.

__ Como consecuencia de lo anterior, solicitó que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR reconozca y pague el reajuste conforme al principio de oscilación en los términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de la Policía Nacional en servicio activo, que ostentan el mismo grado, las partidas de liquidación que le fueron reconocidas mediante Resolución N° 6490 de 1 de noviembre

de 2017 y que no han aumentado, así: prima de retorno a la experiencia, 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación de acuerdo a los aumentos realizados por el gobierno nacional para los años 2017, 2018, 2019, que le sea aplicada la respectiva indexación. Que se dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio.

___ El día 19 de abril de 2021 se celebró la audiencia de conciliación (archivo 007).

___ En el acta referida, el procurador declaró abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos, y otorgó la palabra a la parte actora quien se ratificó en los hechos y pretensiones de la solicitud de conciliación, de la siguiente manera: (archivo 007)

“Primera: Que la convocada, deje sin efectos el oficio con número de radicado: 202012000227091 Id: 615306, de fecha 01 de diciembre de 2020, suscrito por la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Jefe Oficina Asesora Jurídica, dio respuesta a la petición en donde indicó que NO será atendida favorablemente la petición en vía administrativa, quedando en libertad de proceder a acudir en conciliación extrajudicial el señor Intendente (r) GABRIEL GALINDO AVILA.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconozca y pague el reajuste conforme al principio de oscilación y en los mismos términos y porcentajes en que fueron reajustados al personal de la Policía Nacional en servicio activo, que ostentan el mismo grado, las partidas de liquidación que le fueron reconocidas mediante Resolución No. 6490 del 01 de noviembre de 2017 y que no han aumentado, así: prima de retorno a la experiencia, 1/12 Prima de Navidad, 1/12 Prima de Servicios, 1/12 Prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, de acuerdo a los aumentos realizados por el gobierno nacional para los años: 2017, 2018, 2019 y en adelante.

Tercera: Que la reliquidación y pago que se realice, le sea aplicada la respectiva indexación para evitar la pérdida progresiva del poder adquisitivo de la moneda y consecuentemente una disminución real de los pretensionados ingresos.

Cuarto: Que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de cumplimiento al acuerdo conciliatorio conforme a los artículos 292 al 295 del C.P.A.C.A.”.

Posteriormente, se le corrió traslado a la apoderada de la parte convocada para que indicara la decisión tomada por el comité de conciliación, quien señaló (archivo 007):

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 27 del 08 de abril de 2021 consideró:

El presente estudio, se centrará en determinar si IT ® GABRIEL GALINDO AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No 7.169.360, tiene derecho al reconocimiento y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como INTENDENTE en uso de buen retiro de la Policía.

La Caja de Sueldos de Retiro reconoció al IT ® GABRIEL GALINDO AVILA, identificado con C.C. No 7.169.360, mediante resolución No. 6490 del 01 de noviembre de 2017, en cuantía equivalente al 81% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas

legalmente computables, al Decreto 1091 de 1995, Decreto 4433 de 2004 y demás normas concordantes.

Conforme la política institucional para la prevención del daño antijurídico de la Entidad contenida en el acta No. 15 del 07 de enero de 2021, se dispuso la siguiente formula de arreglo frente a las pretensiones del convocante.

Por lo tanto, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja ha establecido, aplicando la prescripción conforme a la fecha de retiro de las mesadas no reclamadas de manera oportuna, a todo aquel personal retirado de la Policía Nacional, que tenga derecho, en cumplimiento a los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional.

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la prescripción trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación mensual de retiro mediante la resolución No. 6490 del 01 de noviembre de 2017, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 30 de octubre de 2020.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Se aporta liquidación en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 670.374
Valor Capital 100% 631.358
Valor Indexación 39.016
Valor indexación por el (75%) 29.262
Valor Capital más (75%) de la Indexación 660.620
Menos descuento CASUR -22.003
Menos descuento Sanidad -23.001
VALOR A PAGAR \$ 615.616

(...)"

Acto seguido, se concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante, quien expuso: *"Se acepta en su integridad la propuesta realizada por la entidad"*

Frente al acuerdo logrado, el Procurador Judicial indicó:

“considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998), en la medida en que la conciliación versa sobre un acto administrativo de reajuste de una asignación de retiro, es decir, de una prestación periódica; e modo que la eventual demanda puede ser formulada en cualquier tiempo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 164, numeral 1°, literal c) del CPACA; **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); de la misma forma, no se están conciliando derechos irrenunciables, pues la entidad está reconociendo la totalidad del capital, esto es, el reajuste de la asignación de retiro; de modo que el acuerdo comprende un porcentaje de la indexación, lo cual es un derecho económico del cual pueden disponer las partes. **(iii)** Las partes se encuentran debidamente representadas por sus apoderados, a quienes les fue conferida la facultad expresa para conciliar. En este punto es necesario anotar que a la apoderada de la convocada le fue otorgado el apoderamiento por el representante legal, quien acreditó dicha condición; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: **1)** Mediante Resolución 6490 del 01 de noviembre de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al IT ® Gabriel Galindo Ávila, efectiva a partir del 26 de diciembre de 2017. **2)** Oficio 615306 del 01 de diciembre de 2020, a través del cual la entidad convocada da respuesta a la petición radicada No.608776 y 608779 del 10 de noviembre de 2020, a través de la cual solicita el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro, indicándole que para el reajuste de la asignación debía presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada de lo Contencioso Administrativo, para llegar así a un acuerdo respecto de su petición. **3)** Certificación del Comité de Conciliación de CASUR, en la que se consignan los términos de la oferta hecha por dicha entidad a la parte convocante con su respectiva liquidación en 7 folios. **4)** Hoja de servicios del convocante. **5)** Liquidación de asignación de retiro del señor Gabriel Galindo Ávila. **6)** Liquidación de devengados años 2017, 2018, 2019 y 2020. **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo a que han llegado las partes no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, Ley 23 de 1991 y art. 73, Ley 446 de 1998)³ : **1)** Las anteriores pruebas analizadas en conjunto demuestran de manera suficiente la existencia del derecho conciliado, pues se advierte que la entidad convocada desconoció el principio de oscilación que debe aplicarse a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, toda vez que no reajustó año a año algunas de las partidas que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro reconocida al convocante; específicamente, los montos correspondientes al subsidio de alimentación, duodécima parte prima de servicio, duodécima parte prima de vacaciones y duodécima parte prima de navidad. Como se advierte de la liquidación aportada por la convocada, tales partidas permanecieron con un valor fijo desde el momento del reconocimiento de la prestación. **2).** De igual forma, el acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público, pues con el mismo más bien representa un ahorro significativo para la entidad, en la medida en que las sumas conciliadas excluyen conceptos a los que sería condenada la accionada en un eventual fallo adverso a sus intereses. Así, por ejemplo, en caso de dictarse sentencia condenatoria, la convocada quedaría obligada al pago del 100% de la indexación, en lugar del 75% aquí conciliado. De igual modo, tendría que pagar intereses moratorios y el monto de las costas procesales y agencias en derecho, conceptos que están excluidos del acuerdo conciliatorio. En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Tunja (Reparto), a los efectos del control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta que recoge el acuerdo, prestarán mérito

ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)

(...)”

I.2. DE LOS SOPORTES PROBATORIOS.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

___ Solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría Administrativa delegada. (fl. 1-7archivo 002)

___ Copia solicitud reajuste de las partidas de liquidación incluidas en la asignación de retiro del señor intendente (r) Gabriel Galindo Ávila ante la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fl.8-13 archivo 002)

___ Copia respuesta a derecho de petición (fl. 15-19archivo 002).

___ Copia formato hoja de servicio (fl.20 archivo 002).

___Copia liquidación de asignación de retiro (fl. 21, archivo 002)

___ Copia comunicación acto administrativo y notificación (fl22-23 archivo 002)

___Copia Resolución N° 6490 de 1 de noviembre de 2017, emitida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur “por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 81% al señor IT (r) Galindo Ávila Gabriel con C.C. N° 7.169.360 (fl. 24-25, archivo 002)

___Copia devengados 2017, 2018, 2019 y 2020 (fl. 26-30 archivo 002)

___Copia constancias de citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a audiencia de conciliación (fls. 30-31, archivo 002).

___Copia envío correo electrónico a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur (fl.33, archivo 002)

Documentos referentes al comité de conciliación.

___ Poder especial conferido por Claudia Cecilia Chauta Rodríguez en su condición de representante judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-Casur a favor de Mónica Andrea Sanabria Torres. (Archivo 006).

___ Certificación emitida por la Secretaria Técnica Comité de Conciliación-CASUR, que da cuenta de la propuesta conciliatoria, con su respectiva liquidación (Archivo 004 y 005).

___ Poder especial amplio y suficiente concedido por el convocante a favor del abogado Henry Eliseo Torres Villamil, para acudir a la Procuraduría en trámite de solicitud de conciliación (fls. 7 archivo 002).

Documentos relacionados con la conciliación extrajudicial celebrada.

___ Acta de Conciliación Extrajudicial de 19 de abril de 2021, celebrada en la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de la ciudad de Tunja (archivo 007).

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Frente a la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 indica lo siguiente: *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.”*

Así, la conciliación prejudicial ha sido instituida como un mecanismo alternativo para solucionar conflictos. La Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Doctor, German Rodríguez, en sentencia del 2 de septiembre de 1999, expediente 15865, dijo lo siguiente:

"(...) De conformidad con lo reglado en la Ley 23 de 1991, lo mismo que en la Ley 446 del Decreto-Ley 1818 de 1998, la conciliación está concebida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, instituido para dar oportuna y ágil definición a las controversias a través de la mediación de un tercero, que, en el caso de la conciliación contencioso administrativa de carácter prejudicial, es el Agente del Ministerio Público (El artículo 154 del Decreto-Ley 1122 del 26 de junio de 1999, derogó la parte del artículo 77 de la Ley 446 de 1998 que autorizaba la realización de conciliaciones en materia contenciosa administrativa ante los Centros de Conciliación, quedando únicamente vigente la conciliación prejudicial ante los Agentes del Ministerio Público y la judicial ante el funcionario judicial competente); al tiempo que, busca descongestionar el aparato judicial mediante la solución directa de los conflictos de carácter particular y concreto de contenido económico, cuya resolución en principio debe darse a través del ejercicio de las acciones establecidas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"De todas maneras, en los asuntos contenciosos administrativos, la conciliación demanda, además de la voluntad y capacidad dispositiva de las partes, la existencia de elementos fácticos que permitan entrever, razonadamente, un margen apreciable de probabilidad de condena en contra del Estado, que de suyo aconseje, en preservación de la legitimidad de sus instituciones, del patrimonio público y de los derechos de los asociados, no solo la conveniencia sino eventualmente la necesidad de que las querellas que le sean propuestas sean dirimidas con aplicación

de ese recurso alternativo de solución."

De las normas que regulan la Conciliación Prejudicial, en especial la Ley 640 de 2001 y Decretos Reglamentarios y, Ley 1285 de 2009 se deduce que la Conciliación Prejudicial debe versar sobre asuntos que conlleven un conflicto de carácter particular y concreto y con un contenido económico, también que éste sea de los que pueda conocer la jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de las pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y Controversias Contractuales (Artículo 161 No 1 del CPACA y 138, 140 y 141 ibídem).

Conforme a la Doctrina se tiene que¹:

"La Ley 1285 de enero de 2009, modifica la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en el artículo 13, consagra la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual. Luego la Ley 1395 de 2010, artículo 52 reitera la exigencia del requisito de procedibilidad.

El Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 640 de 2001, establece reglas de procedimiento para adelantar las conciliaciones de las materias contencioso administrativas ante el procurador delegado que ejerza sus funciones ante el juez competente para conocer del asunto... Por su parte la Ley 1437 en el artículo citado exige la conciliación en los asuntos conciliables, como lo mencionamos anteriormente."

Así las cosas, el trámite de aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, supone que el despacho debe realizar una labor verificadora de los supuestos tanto procesales del acuerdo y su trámite, como del contenido mismo del pacto conciliatorio, pues de suyo, corresponde velar por la protección del patrimonio público y la integridad normativa; lo anterior, por cuanto el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998, señalan que *"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público"*.

En otros términos, en un acuerdo conciliatorio debe tenerse en cuenta, además de que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su derecho, por conducto de apoderado constituido con la facultad de conciliar, lo siguiente:

- (i) Las pruebas que obran en su trámite,
- (ii) Las normas legales que el caso involucra y
- (iii) Los criterios jurisprudenciales que se han aplicado en los casos concretos.

¹DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Octava Edición. Juan Ángel Palacio Hincapié. Página 870.

Igualmente, de manera reiterada el Consejo de Estado² ha señalado que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes debe someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- a. La debida representación de las partes que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Sobre este último requisito, ha manifestado el Consejo de Estado que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público. De manera que con el acervo probatorio allegado no tenga duda alguna el funcionario acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.

Aplicando lo antes anotado al asunto objeto de análisis, se advierte que:

1. El convocante Gabriel Galindo Ávila presentó solicitud de conciliación por medio de apoderado constituido en legal forma para tal fin.
2. En desarrollo de la audiencia de fecha 19 de abril de 2021, le fue reconocida personería a la abogada Mónica Andrea Sanabria Torres en su calidad de apoderada de la parte convocada (archivo 007) y al abogado Henry Eliseo Torres Villamil en calidad de apoderado del convocante a quien se le reconoció personería mediante auto calendado 17 de marzo de 2021. Por lo que se puede dar por cumplida la representación para actuar requerida.
3. La Entidad Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur adjuntó la correspondiente constancia de reunión del Comité de Conciliación de fecha 9 de abril de 2021, (Archivo 004), donde se consideró:

“El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 27 del 08 de abril de 2021 consideró:

² ² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ramiro de Jesús Pazos Guerrero sentencia del 29 de enero de dos mil dieciséis (2016). (46872).

(...)

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la prescripción trienal en consideración a que el derecho reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación mensual de retiro mediante la resolución No. 6490 del 01 de noviembre de 2017, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 30 de octubre de 2020.
4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Se aporta liquidación en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 670.374
Valor Capital 100% 631.358
Valor Indexación 39.016
Valor indexación por el (75%) 29.262
Valor Capital más (75%) de la Indexación 660.620
Menos descuento CASUR -22.003
Menos descuento Sanidad -23.001
VALOR A PAGAR \$ 615.616".

4. El asunto sobre el cual versa la conciliación es de contenido patrimonial, susceptible de tramitarse ante esta jurisdicción mediante una pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el pago reclamado se fundamenta en el reconocimiento, liquidación y pago de los incrementos anuales en algunas de las partidas computables de la asignación de retiro del convocante como reajuste anual, liquidación de la prima de servicios, vacaciones, navidad, y subsidio de alimentación, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995.

- 5.** Que el señor Gabriel Galindo Ávila prestó los servicios para la policía nacional por 23 años, 11 meses, 6 días (fl.24, archivo 002).
- 6.** Que mediante Resolución N° 6490 de 1 de noviembre de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció una asignación de retiro, efectiva a partir del 26 de diciembre de la misma anualidad. (fl. 24 y 25, archivo 002)
- 7.** Que el hoy convocante solicitó ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el reajuste de las partidas de liquidación incluidas en la asignación de retiro en lo referente a la prima de retorno a la experiencia, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación (fl.8-12, archivo 002)
- 8.** Que mediante oficio numero 202012000227091 ID: 615306 de fecha 2020-12-01, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó la nivelación solicitada, atendiendo los lineamientos de conciliar los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación para que luego surta el control de legalidad. (fl.15-19, archivo 002).
- 9.** Que el señor Gabriel Galindo Ávila es beneficiario de asignación de retiro, la cual adquirió en el año 2017, en el grado de Intendente del Nivel Ejecutivo.
- 10.** Que las partidas computables para la liquidación de su prestación de retiro, a la luz del Decreto 4433 de 2004, son las siguientes: i) sueldo básico; ii) prima de retorno a la experiencia; iii) subsidio de alimentación; iv) duodécima parte de la prima de servicio; v) duodécima parte de la prima de vacaciones; y vi) duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.
- 11.** El actor pretende con la convocatoria a conciliación prejudicial, la reliquidación de su asignación de retiro desde la fecha en que le fueron reconocidas, esto es, en el año 2017, de acuerdo a los aumentos que decreta el Gobierno Nacional para el personal de las Fuerzas Públicas, específicamente en lo que tiene que ver con las partidas prestacionales: prima de servicios, vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación, como quiera que en lo referente a la prima de retorno a la experiencia se advirtió en el acta de conciliación que mediante el oficio proferido por Casur dicha partida fue reajustada, por lo que se le preguntó al apoderado si pretendía también dicho ajuste a lo que indicó que ese factor ya fue reajustado, por lo que se excluyó de las pretensiones.
- 12.** De lo manifestado por CASUR en la propuesta de conciliación, se evidencia que al señor anualmente se le ha reajustado su asignación de retiro solo respecto de las partidas de asignación básica y la prima de retorno a la experiencia, sin que dicho incremento se aplique a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad. Por lo cual, se observa que la entidad accede parcialmente al reajuste pretendido, de conformidad con los porcentajes que se incrementan cada año

establecidos por el Gobierno Nacional. Postura que este Juzgado estima ajustada a derecho, pues al no incrementar año a año la totalidad de las partidas que conforman la asignación del retiro del convocante se vulnera la movilidad salarial de que trata el artículo 53 constitucional ya que su asignación se vería menguada en relación con lo que perciben los miembros activos de la fuerza pública, perdiendo su poder adquisitivo.

13. Ahora, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR-, propuso como fórmula de arreglo reconocer el 100% del capital y el 75% de la indexación, aplicando la prescripción trienal; reajustando así la mesada pensional desde la fecha de reconocimiento y hasta el año 2019, propuesta que fue aceptada integralmente por la apoderada de la parte convocante y la cual se condensa en los siguientes valores:

Valor de Capital Indexado:	\$670.374
Valor Capital 100%:	\$631.358
Valor Indexación:	\$39.016
Valor indexación por el (75%):	\$29.262
Valor Capital más (75%) de la Indexación:	\$660.620
Menos descuento CASUR:	\$-22.003
Menos descuento Sanidad:	\$-23.001
VALOR A PAGAR:	\$615.616

14. Pues bien, los anteriores valores corresponden al aumento sobre las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios, y de vacaciones, teniendo en cuenta el grado de Intendente en que se suscitó el retiro del convocante.

15. En el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad teniendo en cuenta que se solicita el reajuste de la asignación de retiro, la cual conforme lo dispone el literal c numeral 1 del artículo 164 del CPACA, se puede demandar en cualquier tiempo.

16. Se observa que la entidad demandada tuvo en cuenta el fenómeno jurídico de la prescripción trienal al reconocer las sumas de dinero señaladas, ya que el convocante según CASUR el 30 de octubre de 2020, solicitó la reliquidación de la asignación de retiro. Entonces, las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de diciembre del 2017 se encuentran prescritas, por lo cual el acuerdo se encuentra a partir de esa fecha y hasta el 19 de abril de 2021 día en que se realizó la audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría, condiciones aceptadas por la parte convocante.

Respecto al termino de prescripción aplicable al régimen salarial y prestacional de los miembros de la fuerza pública, el Consejo de Estado³, en forma reiterada había precisado que dicho lapso era de cuatro años. No obstante, en sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 10 de octubre de 2019⁴, al examinar la legalidad del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, concluyó que *“El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004.”*, por lo cual se cambió de postura al pronunciarse sobre la constitucionalidad de dicho acuerdo el cual se convirtió en precedente jurisprudencial.

Ahora bien, por mandato constitucional, la Fuerza Pública cuenta con un régimen prestacional propio, pues así lo determinó la Constitución Política al preceptuar en el artículo 150:

“ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

...”

La ley 4ª de 1992 señaló las normas y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, esto de conformidad y en desarrollo del artículo 150 constitucional citado.

En el artículo 2 la ley citada, estableció la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enlistados en el artículo 1 ibídem, que, para el caso concreto, se encuentra en el literal d). Estableció unos criterios, entre los que se encuentra: a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.”

Igualmente, el artículo 13 de Ley 4ª de 1992 indicó: **“...ARTÍCULO 13.** En desarrollo de la presente Ley el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Rad. 0628-08, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Sobre el término de prescripción cuatrienal, Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia de 4 de septiembre de 2008, Rad. 0628-08, MP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; Sección Segunda, sentencia de 25 de noviembre de 2010, Rad. 2062-2009, MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 10 de octubre de 2019, Radicado No. 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado 1001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez.

nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º...”

La ley 180 de 1995, mediante la cual se modificaron algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y el Estatuto para la Seguridad Social y se desarrolla el nivel ejecutivo dentro de la carrera policial, estableciendo una especial garantía sobre la situación del personal que estando al servicio, ingresan al nivel ejecutivo de esa Institución, en tal sentido el parágrafo del artículo 7, determinó: “(...) **Parágrafo.** - *La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo*”.

Posteriormente el Decreto 132 de 13 de enero de 1995⁵, en su artículo 15, estableció el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo, así: **“ARTÍCULO 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO.** *El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional...*”

Luego con el Decreto 1091 de 1995, se fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en esta norma se hizo referencia a las primas de servicio, retorno a la experiencia, vacaciones, navidad, subsidios de alimentación y familiar.

En sus artículos 12 y 13 señaló los factores que son base de liquidación:

“ARTICULO 12. SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.

ARTICULO 13. BASES DE LIQUIDACIÓN PRIMAS DE SERVICIO, VACACIONES Y NAVIDAD.

Las bases serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima del nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones.

El artículo 49 ibídem reguló lo relacionado a la asignación de retiro, estableciendo:

“ARTICULO 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se liquidará las prestaciones sociales y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a. Sueldo básico
- b. Prima de retorno a la experiencia
- c. Subsidio de alimentación

⁵ Diario Oficial No. 41676 de 13 de enero de 1995.

- d. Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e. Una duodécima parte (1/12) de la prima servicio.
- f. Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales. (...)”

Posteriormente, se profirió la Ley 923 de 2004, mediante la cual se señalaron las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

El Decreto 4433 de 2004, por medio del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza Pública, señaló en el artículo 23, que las partidas computables para la asignación de retiro de los miembros del nivel ejecutivo son las siguientes:

- 23.2.1 Sueldo básico.
- 23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.
- 23.2.3 Subsidio de alimentación.
- 23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.
- 23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.
- 23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la ficha fiscal de retiro.

Ahora bien, en cuanto al principio de oscilación para reajustar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, este conlleva una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.

En relación con este principio, el Decreto 1211 de 1990, se refirió así:

“ARTÍCULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIÓN. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales

Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

En similares términos lo consagran los artículos 151 del Decreto 1212 de 1990 por el cual se reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional, y el Decreto 1213 de la misma fecha, por el cual se reforma el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional. Esta última norma, en el artículo 110, consagró el principio de oscilación para los agentes de dicha institución, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 110. OSCILACIÓN DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Finalmente, el Decreto 1091 de 1995, que fijó el régimen de asignaciones y prestaciones del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, incluye los siguientes conceptos:

"Artículo 4° Prima de servicio. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 5° Prima de navidad. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago anual de una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponda al grado, a treinta (30) de noviembre y se pagará dentro de los primeros quince (15) días del mes de diciembre de cada año, conforme a los factores establecidos en el artículo 13 de este decreto.

Artículo 8º. Prima de retorno a la experiencia. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a una prima mensual de retorno a la experiencia, que se liquidará de la siguiente forma:

- a) El uno por ciento (1%) del sueldo básico durante el primer año de servicio en el grado de intendente y el uno por ciento (1%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el siete por ciento (7%);
- b) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de subcomisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado sin sobrepasar el nueve punto cinco por ciento (9.5%);
- c) Un medio por ciento (1/2%) más por el primer año en el grado de comisario y medio por ciento (1/2%) más por cada año que permanezca en el mismo grado, sin sobrepasar el doce por ciento (12%).

Artículo 11. Prima de vacaciones. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho al pago de una prima de vacaciones por cada año de servicio equivalente a quince (15) días de remuneración, conforme a los factores que se señalan en el artículo 13 de este Decreto.

Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional".

Así las cosas, el presente acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio estatal, toda vez que el reconocimiento se realiza atendiendo la prescripción contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece que la prescripción será trienal, por ser esta la norma que se encontraba vigente a la fecha del reconocimiento de la asignación de retiro.

En conclusión, el Despacho determina que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata que el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro – CASUR-propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por éste, situación que permite a este despacho avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, en tanto se llegó a una fórmula de arreglo en la que se paga el 100% del capital adeudado por concepto del reajuste aludido, así como un 75% del monto adeudado por indexación y se fijó el plazo en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se comprometió a efectuar el desembolso, esto es, dentro de los 6 meses siguientes, contados a partir de la presentación de la solicitud de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial efectuada ante la Procuraduría 45 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 19 de abril de 2021, entre el señor GABRIEL GALINDO ÁVILA identificado con C.C. 7.169.360 y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, en el cual se estipuló lo siguiente:

"(...)

El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 27 del 08 de abril de 2021 consideró:

(...)

Se someterán a conciliación con propuesta favorable la reliquidación de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementarán año a año conforme a los porcentajes establecidos en los Decretos de aumento expedidos por el Gobierno Nacional; bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (75%) del total.
3. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente. En el presente caso sería aplicable la prescripción trienal en consideración a que el derecho

reclamado se causó en vigencia del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que modificó el término prescriptivo. Así, tenemos que al convocante le fue reconocida su asignación mensual de retiro mediante la resolución No. 6490 del 01 de noviembre de 2017, elevó petición de reliquidación ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el día 30 de octubre de 2020.

4. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.

5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio**.

Se aporta liquidación en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCILIACION

Valor de Capital Indexado 670.374
Valor Capital 100% 631.358
Valor Indexación 39.016
Valor indexación por el (75%) 29.262
Valor Capital más (75%) de la Indexación 660.620
Menos descuento CASUR -22.003
Menos descuento Sanidad -23.001
VALOR A PAGAR \$ 615.616

(...)”

SEGUNDO: El convenio anterior hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Procurador 45 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados a su costa, a las autoridades respectivas, y archívese el expediente dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estado electrónico No. 29 del 31 de mayo de 2021

ND

Firmado Por:

Actor: Gabriel Galindo Ávila
Radicado: 150013333013-2021-00065-00

ANGELA DANIELA SANCHEZ MONTAÑA
JUEZ
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036f22123dec88356a9dbd6b30261f633239395932fb486f016623b95663b894**
Documento generado en 28/05/2021 11:25:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>